

**Expediente I.P.P. diecisiete mil seiscientos cinco.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la causa **I.P.P. N° 17.605/I "D. y M. s/ querella por calumnias e injurias"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) Es justa la resolución apelada ?**

**2da.) Que pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 203/204 interpone recurso de apelación el Dr. Maxilimiliano Görg, en representación de los querellantes, contra la resolución dictada a fs. 201/202 por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental -Dra. Susana González La Riva-, por la que declaró inadmisibile la querella presentada; agraviándose por considerar que la decisión es propia de excesivo

rigor formal. Afirma que la prueba documental es parte constitutiva de la presentación efectuada (desde que allí se remite), resultando imposible transcribir la totalidad de los comentarios injuriantes realizados. Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el auto impugnado.

En ese sentido entiendo que, si bien no se ha realizado una descripción precisa y circunstanciada de los hechos, especialmente en lo que hace las fechas exactas en las que las publicaciones se habrían realizado, considero que la situación fáctica que se estima lesiva del honor de los querellantes, puede comprenderse con claridad, siendo fácilmente remediable el déficit que destaca la Magistrada, y en el cual funda la inadmisibilidad. Ello podrá enmendarse por ejemplo mediante una intimación a fin de que se especifiquen los datos temporales sobre los hechos, requiriendo la identificación de los hechos en forma individualizada.

Tal como destaca el apelante, los mensajes que se denuncian como difundidos en redes sociales, han sido incorporados como prueba documental - mediante impresiones de capturas de pantalla- que respaldan el contenido de los hechos que sucintamente se describen en la querella (a fs. 2 vta y 3), restando -sólo- una descripción individualizada por quien insta este proceso, en la que consten las fechas en que ellos se habrían publicado.

Dada la posibilidad de remediar la situación de una forma considerablemente sencilla, restando aun realizar medidas probatorias para identificar quiénes serían los autores de las publicaciones, y teniendo

especialmente en cuenta que en los dichos que se estiman injuriantes se menciona a una niña de 8 años -a quien se la reputa como víctima de un delito sexual, cuya autoría se le adjudica a uno de los querellantes, que es su padre-; entiendo recomendable que se procure subsanar el defecto formal señalado en el marco de este expediente, revocando la declaración de inadmisibilidad de la querrela. Ello, a fin de procurar una mejor administración de justicia y garantizar una tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional y 25 de la C.A.DD.HH.); máxime teniendo en cuenta que la comisión de un delito de acción pública ya ha sido rechazada por el Ministerio Público Fiscal.

Así, considero que la razón expuesta por la Magistrada constituye un excesivo rigor formal que podría conllevar a la vulneración de derechos constitucionales de los querellantes, e incluso de la niña involucrada en las manifestaciones que se cuestionan en esta causa, siendo que no se advierten valores o principios de la misma importancia que pudieran verse afectados por la solución que propongo.

Sin perjuicio de lo expuesto, dado que en los hechos que justifican la querrela involucran intereses de una niña, estimo conveniente encomendar a la Jueza de grado que pase en vista el presente expediente a la Asesoría de Incapaces a fin de que tomen conocimiento de la situación.

Respondo por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar el auto apelado de fs. 201/202, con los alcances que surgen de esta resolución (artículos 383, 421, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal, Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y artículo 25 C.A.DD.HH.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al sufragio del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, agosto 27 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar procedente el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, de fs. 201/202 (artículos 383, 421, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal, Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y artículo 25 C.A.DD.HH.), remitiendo a la instancia de origen donde deberá notificarse al querellante (para que si es su deseo subsane el defecto formal advertido) y pase en vista este expediente a la Asesoría de Incapaces, a los fines que se estimen corresponder.